

Estado. Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de León. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 28 de julio de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

24310

RESOLUCION de 28 de julio de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se convoca un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Córdoba para celebrar el mismo.

El Decreto número 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la norma VIII, cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería—actualmente Dirección General de la Producción Agraria— para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos encaminados a la finalidad de otorgar títulos de especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que concurriendo a los mismos superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el concurso de los Colegios Oficiales de Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el de Córdoba, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971, ya citado, resuelve autorizar al Colegio de Veterinarios de la provincia de Córdoba para celebrar un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El cursillo se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El cursillo se realizará en las dependencias de la Facultad de Veterinarios de Córdoba, y dará comienzo el día 18 de octubre de 1982.

Tercera.—Los veterinarios que deseen tomar parte en el mismo, presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sus instancias durante el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Córdoba. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 28 de julio de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

24311

RESOLUCION de 30 de julio de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aprueba la inclusión de una nueva variedad de arroz en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que dispone en la Orden ministerial de 28 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, Esta Dirección General tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la inclusión de la siguiente variedad en la lista de Variedades Comerciales de Arroz (*Oryza sativa* L.).
— Betis.

Segundo.—La citada lista de Variedades Comerciales de Arroz aprobada por Resolución de 27 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1974), queda modifica-

da con la inclusión de la variedad citada en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de julio de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

24312

ORDEN de 15 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Faessa Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de faros y ópticas de faros, calefactores, motores y radiadores para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de faros, ópticas de faros, calefactores, motores y radiadores para automóviles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Faessa Internacional, S. A.», con domicilio en Barcelona, Troquel, 10-12, y N. I. F. A.-08085235.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Fleje de hierro laminado en frío (P. E. 73.12.29).

1.1. Calidad RRST-1405, de 0,5 a 1,2 mm. de espesor.

1.2. Calidad UST-1203, de 0,5 a 1,5 mm. de espesor.

1.3. Calidad RRST-1404, de 1 a 4 mm. de espesor.

2. Fleje de hierro galvanizado entre 0,5 a 1 mm. de espesor, de la P. E. 73.12.63.

2.1. Calidad UST-1203.

2.2. Calidad RRST-1404.

3. Hilo de cobre esmaltado de 0,36 a 1 mm. de diámetro, grado 2, clase térmica H, de la P. E. 85.23.05.

4. Fleje de aluminio de 0,08 a 0,1 mm. de espesor, 99,9 por 100 de aluminio, en rollos y anchos variables, de la P. E. 76.04.78.2.

5. Tubo de aluminio extruido en rollos, sin alear, 95 por 100 de aluminio, de espesor entre 0,6 y 1 mm. y diámetro exterior entre 14 y 18 mm., de la P. E. 76.06.20.

6. Poliamida 66 con carga de vidrio (adipato de exametilendiamina con 30 por 100 de vidrio), de la P. E. 39.01.57.2.

7. Polipropileno en granza, color natural, con carga de talco entre 0 y 40 por 100 (P. E. 39.02.21).

8. Fleje de latón (83 por 100 Cu; 37 por 100 Zn \pm 5 por 100) en rollos, de 0,2 a 0,6 mm. de espesor (P. E. 74.04.39.1).

9. Chapa de hierro laminada en frío, calidad UST 1303, de espesor:

9.1. De 0,5 a 1 mm., ambos inclusive (P. E. 73.13.47).

9.2. De más de 1 mm. a 1,5 mm. (P. E. 73.13.45).

3.º Los productos a exportar son:

I. Faros para vehículos automóviles, incluso montados en los mismos, de la P. E. 85.09.19.

II. Ópticas convencionales o de luz asimétrica para faros, de la P. E. 85.09.09.2.

III. Ópticas de luz halógena para faros, de la P. E. 85.09.09.2.

IV. Motores de calefactores para automóviles de diversos tipos (P. E. 85.01.52.2).

V. Radiadores de calefactores para automóviles de diversos tipos, compuestos de aletas de aluminio, tubos de cobre o aluminio, colectores superiores e inferiores de chapa de hierro, juntas de caucho que asegura la estanqueidad del colector y cubetas superior e inferior de poliamida, de la P. E. 87.06.55.

VI. Calefactores para automóviles, incluso montados en ellos, compuestos de motor, radiador, cuerpos y piezas varias de regulación y mandos de diversos tipos (P. E. 87.06.11.2).

VII. Radiadores de refrigeración de agua para automóviles, de la P. E. 87.06.55.

VIII. Subconjunto, paquetes para radiadores de refrigeración de agua para automóviles, con colectores y juntas de estanqueidad, de la P. E. 87.06.55.

IX. Subconjunto, paquete para radiadores de refrigeración de agua para automóviles, sin colectores ni juntas de estanqueidad, de la P. E. 87.06.55.

X. Colectores para radiadores de refrigeración de agua para automóviles, de la P. E. 87.06.55.

XI. Cubetas para radiadores de refrigeración de agua para automóviles, de la P. E. 87.06.55.

XII. Turbuladores para radiadores de refrigeración de agua para automóviles, de la P. E. 87.06.55.

XIII. Traversas para radiadores de refrigeración de agua para automóviles, de la P. E. 87.06.55.

XIV. Tubos de aluminio para radiadores de refrigeración de agua para automóviles, cortados en diferentes medidas, de la P. E. 76.06.20.

XV. Motorreductores para limpiaparabrisas (P. E. 85.09.99.2).

XVI. Componentes de motorreductores para limpiaparabrisas, constituidos por:

XVI.1. Inducido (P. E. 85.09.99.2).

XVI.2. Tapa (P. E. 85.09.99.2).

XVI.3. Reductor (P. E. 85.09.99.2).

XVI.4. Cuerpo (P. E. 85.09.99.2).

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias primas enumeradas en los apartados 1 a 9 (ambos inclusive) realmente contenidos en los productos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilos) de dichas materias primas que figuran en el siguiente cuadro:

Productos de exportación	Mercancías de importación											
	1.1	1.2	1.3	2.1	2.2	3	4	5	6	7	8	9
I	172,5 (42)											
II	172,5 (42)											
III	172,5 (42)											
IV				103,09 (3)		105,26 (5)	118,06 (15,30)		112,71 (11,28)	107,94 (7,36)		
V				103,09 (3)		105,26 (5)	118,06 (15,30)		112,71 (11,28)	107,94 (7,36)		
VI				103,09 (3)		105,26 (5)	118,06 (15,30)		112,71 (11,28)	107,94 (7,36)		
VII					120,19 (16,8)		118,06 (15,30)	103,09 (3)	112,71 (11,28)	105,26 (5)		
VIII					120,19 (16,8)		118,06 (15,30)	103,09 (3)				
IX							118,06 (15,30)	103,09 (3)				
X					120,19 (16,8)							
XI									112,71 (11,28)			
XII										105,26 (5)		
XIII					120,19 (16,8)							
XIV								103,09 (3)				
XV		300 (66,66)	150 (33,3)			104 (3,85)					223 (55,16)	150 (33,3)
XVI.1		300 (66,66)				104 (3,85)						
XVI.2												150 (33,3)
XVI.3											223 (55,16)	
XVI.4			150 (33,3)									

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los que figuran entre paréntesis en dicho cuadro, considerándose:

— Para la mercancía 1, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.51.

— Para la mercancía 2, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.55.

— Para las mercancías 3 y 8, subproductos adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Para las mercancías 4 y 5, subproductos adeudables por la P. E. 76.01.33.

— Para la mercancía 6, subproductos adeudables por la posición estadística 39.01.89.2.

— Para la mercancía 7, subproductos adeudables por la posición estadística 39.02.28.2.

— Para la mercancía 9, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado

el porcentaje en peso, calidad, espesor y demás características de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional

situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones de los productos I, II y III que se hayan efectuado desde el 5 de enero de 1982; las exportaciones de los productos IV, V y VI que se hayan efectuado desde el 23 de abril de 1982; las exportaciones de los productos VII al XIV que se hayan efectuado desde el 5 de septiembre de 1979 y las exportaciones de los productos XV y XVI (1 al 4) que se hayan efectuado desde el 17 de noviem-

bre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se derive de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Faessa Internacional, S. A.», según Ordenes de 20 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1980) y ampliaciones posteriores y de 6 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y ampliaciones y prórrogas posteriores, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

13. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24313

ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Talleres Mecánicos Mafra, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de barras y tubos de latón, barras redondas de teflón, y la exportación de válvulas de paso para control de fluidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Mecánicos Mafra, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y tubos de latón, barras redondas de teflón, y la exportación de válvulas de paso para control de fluidos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Mecánicos Mafra, Sociedad Limitada», con domicilio en calle Larrasquitu, 35, 1.º, Bilbao (Vizcaya), y NIF B-48066302.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de latón, no rectangulares, de 40 a 45 milímetros de diámetro, composición centesimal según norma DIN-17860, 58, a 59 por 100 de cobre, 1,5, a 2 por 100 de plomo, impurezas menor, 03 por 100 de estaño y 0,3 por 100 de hierro, resto de zinc, de la P. E. 74.03.21.

2. Tubos de latón, de 10 milímetros de diámetro exterior, 2 milímetros de espesor, composición centesimal, 65 por 100 de cobre y 35 por 100 de zinc, de la P. E. 74.07.90.3.

3. Barras redondas de teflón, de 18 milímetros de diámetro exterior (Ø por 18), de color natural, de la P. E. 36.07.99.9.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Válvulas de paso para control de fluidos, modelo «Y», referencia 101, con un peso neto unitario de 975 gramos, de la posición estadística 84.61.11.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoján los interesados de las siguientes cantidades de mercancías:

- 1.319 gramos de la mercancía 1,
- 17 gramos de la mercancía 2,
- 13 gramos de la mercancía 3.

b) Como porcentaje de pérdidas:

- Para la mercancía 1, el 40,63 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.
- Para la mercancía 2, el 5,98 por 100, en concepto de subproductos, adeudables, por la P. E. 74.01.98.2.
- Para la mercancía 3, el 38,46 por 100, en concepto exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables).

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo